



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), julio cinco de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE	EDUARD STEVEN HERRERA SALAMANCA
DEMANDADO	JESSICA ANDREA OCHOA RINCÓN
RADICADO	05001 31 10 002- <b>2023-00384</b> -00
ASUNTO	- DECLARA INCOMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	NRO. <b>0454</b> - 2023

A través de demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **EDUARD STEVEN HERRERA SALAMANCA**, se deprecia la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, frente a la señora **JESSICA ANDREA OCHOA RINCÓN**, conforme al mandato conferido por del demandante.

Se aduce en el cuerpo introductor de la demanda y en el poder anexo que el domicilio de la señora **JESSICA ANDREA OCHOA RINCÓN** es el municipio de Bello (Antioquia), además, en el acápite de notificaciones, se inscribe dicha municipalidad para dichos efectos.

De lo descrito en el párrafo anterior, se procederá a rechazar esta demanda por competencia territorial, para lo cual se hacen estas breves,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1º y 2º, inciso 1º, consagra:

“**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

**1.** En los **procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de

ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)"

**2.** En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.  
(...)"

De lo anterior, se colige que, sin importar si el domicilio común anterior de la pareja, inscrito en el numeral 2º, de la norma en mención, para efectos de la especificidad de la demanda a tramitar, se deberá acudir, necesariamente a la regla general, inscrita en la regla 1ª, correspondiente al domicilio de la parte demandada,

Ello tiene su sustento en el hecho de considerarse que, para fijar la aludida competencia, por factor territorial, se debe tener en cuenta principalmente el domicilio de la demandada, pues si ésta debe comparecer en juicio a petición de la parte demandante, ha de obligarse a hacerlo en circunstancias menos gravosas para ésta, conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia.

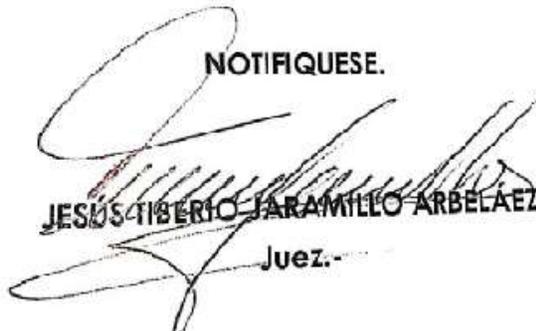
Sin necesidad de otras disquisiciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la incompetencia para conocer la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **EDUARD STEVEN HERRERA SALAMANCA**, frente a la señora **JESSICA ANDREA OCHOA RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este decisorio.

**SEGUNDO**. - **REMITIR** el expediente a los jueces de familia de oralidad del municipio de Bello (Antioquia), conforme se indicó en las consideraciones.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-